

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCION por la que se declara el inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISION DE OFICIO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE SOSA CAUSTICA LIQUIDA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2815.12.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 10/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución definitiva

1. El 12 de julio de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

B. Cuota compensatoria

2. En los puntos 121 y 122 de la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones cuyos precios fueran inferiores al precio de referencia de 147.43 dólares por tonelada pagaban una cuota compensatoria equivalente a la diferencia entre el precio de exportación y el precio de referencia, hasta un máximo de 35.83 por ciento ad valorem.

C. Exámenes de vigencia

3. El 6 de junio de 2003 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria correspondiente al primer quinquenio. Se resolvió mantenerla por cinco años más contados a partir del 13 de julio del 2000.

4. El 6 de junio de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria correspondiente al segundo quinquenio. Se resolvió mantenerla por cinco años más a partir del 13 de julio de 2005 pero se modificó el monto, de manera que, aquellas importaciones cuyos precios sean inferiores al precio de referencia de \$192.67 dólares por tonelada pagan una cuota compensatoria equivalente a la diferencia entre el precio de exportación de la mercancía y el precio de referencia, hasta un máximo de 44.09 por ciento ad valorem.

D. Aviso sobre la vigencia de las cuotas compensatorias

5. El 11 de noviembre de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó la sosa cáustica líquida objeto de estos procedimientos.

E. Manifestación de interés

6. El 8 de junio de 2010 Industria Química del Istmo, S.A. de C.V. y Mexichem Derivados, S.A. de C.V. ("Iquisa" y "Mexichem", respectivamente) manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010.

7. Iquisa y Mexichem son sociedades constituidas de conformidad con las leyes mexicanas. Señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Río Duero No. 31, colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F. Ambas manifestaron que fueron identificadas como productoras nacionales en la investigación que dio origen a la cuota compensatoria definitiva.

8. Iquisa y Mexichem presentaron lo siguiente:

- A. Copia certificada de la escritura pública 15,358 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Monterrey, Nuevo León del 3 de junio de 2010 en la que consta el poder especial que otorga Iquisa a favor de su representante legal.
- B. Copia certificada de la escritura 33,301 otorgada ante la fe del Notario Público número 168 de México, D.F., del 15 de diciembre de 2006 que contiene el cambio de denominación de la empresa Pennwalt, S.A. de C.V. a Mexichem Derivados, S.A. de C.V., la modificación del objeto social y el poder general para pleitos y cobranzas que otorga a favor de su representante legal.
- C. Copia certificada de la cédula profesional del representante legal de Iquisa y Mexichem.
- D. Carta de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ) de 26 de mayo de 2010, en la que afirma que Iquisa y Mexichem representan el 100 por ciento de la producción nacional de sosa cáustica líquida.

F. Información sobre el producto

1. Descripción

9. El producto objeto de examen y revisión se denomina comercialmente sosa cáustica líquida (hidróxido de sodio en disolución acuosa). Es un producto de uso genérico ampliamente utilizado en el medio químico. Se presenta como una solución de tacto jabonoso, sumamente corrosiva, poco soluble en alcohol, la cual forma sales con todos los ácidos y reacciona con las soluciones de sales metálicas precipitando el hidróxido de metal. Dicho producto se identifica por las siguientes propiedades: su punto de ebullición es de 145 °C, la presión de vapor es de 6.3 mm. Hg a 40°C, tiene una densidad de vapor de 2.12 a 4°C, es soluble en agua al 100 por ciento y su gravedad específica es de 1.53 kilogramos por litro.

10. La sosa cáustica y el cloro son co-productos que se obtienen mediante la conversión electroquímica de una solución de sal industrial (cloruro de sodio). No puede producirse uno de dichos productos sin que se obtenga el otro, en virtud de que están ligados indisolublemente tanto en la materia prima como en el proceso productivo.

2. Régimen arancelario

11. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la mercancía sujeta a cuota compensatoria tiene la siguiente clasificación arancelaria.

Clasificación arancelaria	Descripción
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.
281512	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).
28151201	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).

Fuente: SIAVI 10/06/2010.

12. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI), las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 2815.12.01 están exentas del pago de arancel, independientemente del país de origen.

3. Proceso productivo

13. El proceso de producción para obtener sosa cáustica requiere como insumos principales la energía eléctrica y el cloruro de sodio (sal industrial). La sal industrial se disuelve en agua hasta formar una solución (salmuera) con una concentración de 300 a 320 gramos por litro. Dicha solución es tratada químicamente con el fin de eliminar impurezas y posteriormente se envía a celdas electrolíticas en donde se produce la disociación de la molécula de cloruro de sodio por medio del paso de corriente eléctrica directa, de tal forma que los productos resultantes se dirigen al ánodo o al cátodo. El resultado del proceso químico descrito se conoce como "unidad electrolítica" (ECU), que está constituida por 53 por ciento de sosa cáustica y 47 por ciento de cloro.

14. La naturaleza de la reacción catódica depende del proceso específico que se utilice. Para la producción electrolítica de cloro-sosa cáustica existen los procesos denominados celda de mercurio, celda de diafragma y celda de membrana, cuyas diferencias consisten básicamente en la forma de separar la molécula de cloro de la del sodio. El proceso de celda de mercurio es el más antiguo de estos métodos. Actualmente la mayor parte de las plantas que se construyen utilizan el proceso de membrana, por ser el menos contaminante, no necesariamente porque implique una disminución de costos.

15. En el proceso de celda de mercurio, éste actúa como cátodo en el cual se produce una amalgama con sodio y en el ánodo se depositan iones de cloro. Además, se desprende cloro en estado gaseoso. Posteriormente, en un reactor separado llamado descompositor o desgregador, la amalgama de sodio reacciona con agua y se produce hidrógeno en estado gaseoso y solución de sosa cáustica al 50 por ciento con poco contenido de cloruro de sodio. Dicha solución se enfría y filtra para remover el grafito y mercurio, para luego enviarse a los tanques de almacenamiento. La solución de cloruro de sodio se recircula después de concentrarse con sal sódica adicional, hasta alcanzar la concentración necesaria, y entonces se declorina y purifica mediante un proceso de precipitación y filtración.

16. En el proceso de celda de diafragma, el área de la celda electrolítica en donde se encuentra el ánodo está separada de la del cátodo mediante un diafragma de asbesto permeable. La solución de cloruro de sodio se introduce al compartimiento donde está el ánodo, desde el cual fluyen iones de sodio, de cloruro de sodio y poca agua hacia el cátodo a través del diafragma, mientras que en el ánodo se depositan iones de cloro, a la vez que se producen cloro e hidrógeno en estado gaseoso.

17. Una vez obtenida la solución de sosa cáustica y cloruro de sodio, se retiran de la celda y posteriormente la sal que contiene se elimina mediante evaporación, para obtener sosa cáustica líquida al 50 por ciento con un peso máximo de cloruro de sodio de 1 por ciento. La sal que se separa de la solución de sosa cáustica se utiliza para saturar la solución diluida de cloruro de sodio o para preparar nueva solución de este producto.

18. En el proceso de celda de membrana, el ánodo y el cátodo están separados por una membrana renovable de catión-ión permeable, por la cual solamente pasan iones de sodio y un poco de agua hacia el cátodo, depositándose en el ánodo iones de cloro y se liberan cloro e hidrógeno en estado gaseoso. La sosa cáustica que se obtiene por este proceso tiene una concentración de 30 a 35 por ciento, con un contenido de cloruro tan bajo como el que se obtiene en el proceso de mercurio, en razón de lo cual debe concentrarse una vez que se retira de la celda electrolítica. La solución de cloruro de sodio gastada se recircula una vez que se le agregó sal sódica para alcanzar la concentración necesaria y se declorina y purifica.

19. El cloro en estado gaseoso que se obtiene en los procesos referidos, junto con oxígeno en cantidad mínima, se enfría, seca y se licua mediante compresión para su manejo y almacenamiento. Este producto lo consumen básicamente empresas integradas verticalmente en su cadena productiva. Se transporta en carros tanque de ferrocarril. Sólo se envasa a presión en cilindros de acero una parte mínima. Debido a la peligrosidad de este producto y la complejidad de su manejo, no se almacena en grandes cantidades.

20. En hidrógeno en estado gaseoso que se desprende como resultado de la reacción se enfría y comprime y se utiliza como combustible suplementario en las calderas. En el caso del proceso de mercurio, adicionalmente se usa para retirar el mercurio comprimido, una vez que ha sido enfriado.

21. El resultado de los procesos de producción descritos es una solución de sosa cáustica al 50 por ciento y agua en la misma proporción, que es lo que se conoce como sosa cáustica líquida y de la cual, mediante la evaporación, se obtiene la sosa cáustica sólida, que se enfría y solidifica para obtenerla en forma de escama, perla o bloque. Los productores nacionales afirman que, a causa de la ECU, la oferta de sosa cáustica depende primordialmente de la demanda de cloro.

4. Usos y funciones

22. La sosa cáustica se utiliza en la fabricación de productos químicos para controlar el pH (el número de iones de hidrógeno libres en una solución para determinar su grado de acidez o alcalinidad), neutralizar ácidos y como catalizador y limpiador de gas, así como en la producción de pulpa y papel, jabón, detergentes, productos de limpieza, celulósicos tales como rayón, celofán y éteres de celulosa; en la mercerización y limpieza del algodón; en la industria del petróleo y gas natural como removedor de contaminantes ácidos del proceso de aceite y gas; en el procesamiento de alimentos, textiles, metales y aluminio; en la elaboración de cristal; en la refinación de aceites vegetales; en la recuperación de hule; para desengrasado de metales; en preparaciones de adhesivos; como removedor de pintura; como desinfectante; en el lavado de botellas de vidrio; y como estabilizador de hule látex e hipoclorito de sodio.

23. El cloro es de color amarillo-verdoso en estado gaseoso y ámbar en estado líquido. Se utiliza en la elaboración de productos petroquímicos, químicos orgánicos e inorgánicos clorados, agentes blanqueadores para papel, tejidos y telas; en la fabricación de pesticidas, refrigerantes, anticongelantes, compuestos antidetonantes, plásticos, hules sintéticos, adhesivos, blanqueadores domésticos, productos farmacéuticos; en el procesamiento de alimentos; para purificar agua; y para desinfectar aguas negras.

24. Es una práctica común cotizar la sosa cáustica líquida sobre una base del 100 por ciento de concentración y entregarla en una mezcla diluida al 50 por ciento para su aplicación como insumo en usos finales, ya que es muy fácil de almacenar y transportar, y se comercializa ampliamente por todo el mundo, principalmente en estado líquido.

G. Partes interesadas

25. Las partes interesadas de que la Secretaría tiene conocimiento son:

1. Productores nacionales

Industria Química del Istmo, S.A. de C.V.

Río Duero No. 31, Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

Mexichem Derivados, S.A. de C.V.

Río Duero No. 31, Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

2. Productores extranjeros

KA Steel

15185 Main St.
P.O. Box 729
Lemont, Illinois 60439

The Dow Chemical Company

2032 Willard H. Dow Center
Midland, MI 48674 USA
Tax ID 38-1285128

Tricon Energy Ltd.

777 Post Oak Blvd. Suite 650
Houston, Texas 77056 USA
Tax ID 76-0535618

3. Importadoras

Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes

Córdoba No. 10, Col. Roma
C.P. 06700, México, D.F.

Dow Química Mexicana, S.A. de C.V.

Bld. Manuel Avila Camacho No. 32, piso 6
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

Petrocel, S.A.

Carr. Tampico-Mante km. 17.5
C.P. 89600, Altamira, Tamaulipas

Trichem Servicios, S.A. de C.V.

Bld. Manuel Avila Camacho No. 88
Torre Picasso Of. 102
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

26. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 fracción VII, 67, 68, 70, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 99, 100 y 108 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) y 6, 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

B. Legislación aplicable

27. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuotas

28. Conforme a los artículos 70 fracción II y 70 B de la LCE, 11.3 del Acuerdo Antidumping y 109 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, entre otros, un examen de vigencia de la cuota compensatoria, derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales. Iquisa y Mexichem manifestaron en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen, por lo que procede iniciarlo con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 B y 89 F de la LCE.

D. Supuestos legales de la revisión

29. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping permite que la autoridad investigadora examine por iniciativa propia la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, cuando considere que está justificado. De manera similar, el artículo 68 de la LCE faculta a la Secretaría para revisar de oficio las cuotas compensatorias definitivas en cualquier tiempo.

30. En el presente caso, las cuotas compensatorias se impusieron al producto objeto de examen y de revisión mediante la resolución final publicada en el DOF el 12 de julio de 1995, por lo que han estado vigentes por un periodo de casi quince años.

31. El propósito de las cuotas compensatorias, como su nombre lo indica, es compensar un desequilibrio en el mercado ocasionado por una práctica desleal. Los márgenes de dumping, que son la base para fijar el monto de las cuotas compensatorias, derivan de una comparación de precios —el valor normal y el precio de exportación— y generalmente el comportamiento de los precios es dinámico. Es probable, por consiguiente, que se hayan modificado las circunstancias que sirvieron de base para determinar los márgenes de discriminación de precios y, por virtud del tiempo transcurrido, se justifica plenamente revisarlos con objeto de determinar si las cuotas compensatorias deben mantenerse, eliminarse o modificarse, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE y, en su caso, actualizarlas de acuerdo con datos recientes.

E. Periodos de examen, de revisión y de análisis de daño

32. El artículo 76 del RLCE dispone que el periodo de investigación cubrirá las importaciones realizadas durante un periodo de por lo menos 6 meses y ser anterior al inicio de la investigación. El Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptó una recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (documento G/ADP/6 adoptada el 5 de mayo de 2000) que establece, entre otras cosas, que el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de 12 meses y debe terminar lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación.

33. Iquisa y Mexichem propusieron un periodo de examen de seis meses (del 1 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010), pero no lo justificaron. En consecuencia, la Secretaría no tiene motivos para desviarse de la práctica, por lo que, a efecto de que la información que se analice en el transcurso de ambos procedimientos sea lo más completa y actualizada posible, fija como periodo de examen y de revisión el comprendido del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, y como periodo de análisis de daño a la rama de la producción nacional el comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2010.

34. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 68, 70 B y 89 F de la LCE, y 99 y 108 del RLCE se emite la siguiente:

RESOLUCION

35. Se declara el inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE.

36. Se fija como periodo de examen y de revisión el comprendido del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010.

37. Se establece como periodo de análisis de daño a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2010.

38. Conforme a lo establecido en los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 68, 70 y 89 F de la LCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 4 de esta resolución continuará vigente mientras se tramiten los presentes procedimientos de examen de vigencia y de revisión de cuotas.

39. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 último párrafo, 53, 54 y 89 F de la LCE, 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de los procedimientos de examen y de revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto y los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. El plazo de 28 días hábiles para las empresas señaladas en el punto 25 de esta resolución y para el gobierno de Estados Unidos se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para los demás, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta resolución.

40. Para obtener el formulario oficial a que se refiere el punto anterior de esta resolución, los interesados deberán acudir a la oficina de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, C.P. 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. El formulario oficial también se encuentra disponible vía Internet en el portal <http://www.economia.gob.mx>.

41. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

42. La audiencia pública a que hacen referencia los artículos 81 y 89 F de la LCE se llevará a cabo el 8 de marzo de 2011 en el domicilio de la UPCI citado en el punto 40 de la presente, o en el que con posterioridad se señale.

43. Los alegatos a que se refieren los artículos 82 párrafo tercero y 89 F fracción II de la LCE deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 15 de marzo de 2011.

44. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 84 y 89 F de la LCE.

45. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

46. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 25 de junio de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-102-NORMEX-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-102-NORMEX-2010, ALIMENTOS- DETERMINACION DE ACIDEZ TITULABLE EN ALIMENTOS-METODO DE ENSAYO (PRUEBA).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX) lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Av. San Antonio número 256, piso 7, colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03849, México, D.F. o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-102-NORMEX-2010	ALIMENTOS-DETERMINACION DE ACIDEZ TITULABLE EN ALIMENTOS-METODO DE ENSAYO (PRUEBA) (ESTA NORMA CANCELA A LA NMX-F-102-S-1978).
Objetivo y campo de aplicación	
El objetivo de la presente Norma Mexicana es establecer el método de ensayo (prueba); para determinar la acidez titulable en alimentos y bebidas no alcohólicas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana concuerda parcialmente con la Norma Internacional: ISO 750:1998 Fruit and vegetable products-Determination of titratable acidity. No concuerda al 100% porque con base en lo que indica la NMX-Z-013-1977-Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas, en esta NMX se incluyó el punto 5.0 Símbolos, Abreviaturas y Unidades. Asimismo no se incluyó el punto 10 de la ISO debido a que esta información puede estar incluida en el informe final de resultados o en la documentación interna de la organización.	

México, D.F., a 21 de junio de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-D-308-IMNC-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Manuel María Contreras número 133, tercer piso, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06500, México, D.F. o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-D-308-IMNC-2010	AUTOTRANSPORTE-RESORTES DE SUSPENSION PARA VEHICULOS AUTOMOTORES-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE ENSAYO.
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana define las especificaciones para los resortes de suspensión para vehículos automotores, así como los procedimientos de ensayo que se aplican. Esta Norma Mexicana aplica a resortes empleados en vehículos automotores de pasajeros, carga ligera y mediana.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no coincide con alguna norma internacional, por no existir norma internacional al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 21 de junio de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-A-105-E03-INNTEX-2010, PROY-NMX-A-1833/2-INNTEX-2010, PROY-NMX-A-1833/4-INNTEX-2010 y PROY-NMX-A-4920-INNTEX-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C. (INNTEX).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el organismo que los propuso, ubicado en calle Tolsá número 54, colonia Centro, código postal 06040, México, D.F., o al correo electrónico inntex@inntex.org.mx

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-A-105-E03-INNTEX-2010	INDUSTRIA TEXTIL-PRUEBA PARA SOLIDEZ DEL COLOR-PARTE E03-SOLIDEZ DEL COLOR AL AGUA CLORINADA (AGUA DE ALBERCA) (CANCELARA A LA NMX-A-288-INNTEX-1999).
Síntesis	
Esta parte del Proyecto de Norma Mexicana especifica un método de prueba para determinar la resistencia del color de los textiles de todas sus formas a la acción del cloro activo en las concentraciones que se utilizan para desinfectar el agua de las albercas (clorinación de punto de ruptura).	
PROY-NMX-A-1833/2-INNTEX-2010	INDUSTRIA TEXTIL-ANALISIS QUIMICO CUANTITATIVO-PARTE 2-MEZCLAS TERNARIA DE FIBRAS.
Síntesis	
Esta parte del Proyecto de Norma Mexicana especifica los métodos de análisis químico cuantitativo de varias mezclas ternarias de fibras.	
PROY-NMX-A-1833/4-INNTEX-2010	INDUSTRIA TEXTIL-ANALISIS QUIMICO CUANTITATIVO-PARTE 4-MEZCLAS DE FIBRAS PROTEICAS Y OTRAS FIBRAS (METODO CON HIPOCLORITO).
Síntesis	
Esta parte del Proyecto de Norma Mexicana establece un método, usando hipoclorito, para determinar el porcentaje de fibra proteica, después de remover la materia no fibrosa en textiles fabricados de mezclas binarias con determinadas fibras no proteicas y una fibra proteica, como sigue:	
<ul style="list-style-type: none"> - lana, lana tratada químicamente, otras fibras de pelo animal, seda, fibras proteicas regeneradas basadas en caseína, y - algodón, cupro, viscosa, modal, acrílico, clorofibras, poliamida, poliéster, polipropileno, vidrio, elastano, elastomultiéster, elastolefin y melamina. 	
Si varias fibras proteicas están presentes, el método proporciona el total de sus cantidades, pero no las cantidades individuales.	
PROY-NMX-A-4920-INNTEX-2010	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA RESISTENCIA AL HUMEDECIMIENTO SUPERFICIAL (METODO DE ROCIO).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana especifica el método de prueba de rocío para la determinación de la resistencia de cualquier tela -la cual puede o no habersele dado un acabado de resistencia al agua o un acabado repelente al agua- al humedecimiento superficial con agua.	

México, D.F., a 21 de junio de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.